

La participación estatal supondrá la contribución proporcional en todos los costos y gastos, así como en los beneficios resultantes, computados desde la fecha en que el Estado decida participar en la titularidad del permiso y estará libre de todos los costos y gastos correspondientes a las investigaciones anteriores a dicha fecha.

El Estado español dispondrá de treinta días a partir de la fecha en que los titulares comuniquen su decisión de perforar el sondeo, para decidir el participar o no en la titularidad del permiso.

Quinta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser remitida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Sexta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda y cuarta constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Séptima.—La caducidad del permiso será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve. Caso de renuncia parcial o total serán de aplicación las prescripciones del capítulo X del propio cuerpo legal.

Artículo cuarto.—Se designa al Instituto Nacional de Industria para que, en su caso y día, asuma la titularidad ofrecida en la condición cuarta del artículo anterior.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA

667

DECRETO 3582/1975, de 5 de diciembre, por el que se otorga un permiso de investigación de hidrocarburos en la Zona C (subzona a).

Vistas las solicitudes presentadas por las asociaciones «Unión Texas España Inc.» y «Getty Oil Company of Spain, S. A.», en competencia con la fórmula por las Sociedades «California Oil Company of Spain», «CNWL Oil (España) B. V.», «Dinison Mines (España) Limited», «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.», y «Amoco España Exploration Company», para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos, situado en la Zona C (subzona a), denominado «Benicarló C.», y teniendo en cuenta que la asociación «Unión Texas, Getty», posee la capacidad técnica y financiera, que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a las mínimas reglamentarias y que en conjunto su oferta es a juicio de la Administración más convenientes que las presentadas en competencia, procede otorgar a dicha asociación el mencionado permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo sexto de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, se ratifica a las Sociedades «Unión Texas España Inc.» y «Getty Oil Company of Spain, S. A.», con sucursales legalmente establecidas en España, para ser titulares de permisos de investigación de hidrocarburos.

Artículo segundo.—Se otorga, conjuntamente y con igual participación del cincuenta por ciento, a las Sociedades «Unión Texas España Inc.» y «Getty Oil Company of Spain, S. A.», el permiso de investigación de hidrocarburos que a continuación se describe:

Expediente setecientos treinta y dos.—Permiso «Benicarló C.», de treinta y dos mil quinientas noventa y cinco hectáreas, y cuya superficie está delimitada por la línea perimetral, cuyos vértices, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich, son los siguientes:

Vértice 1. Intersección paralelo 40° 10' N., con meridiano 1° 16' 50" E.

Vértice 2. Intersección paralelo 40° 10' N., con meridiano 1° 35' E.

Vértice 3. Intersección paralelo 40° 05' N., con meridiano 1° 35' E.

Vértice 4. Intersección paralelo 40° 05' N., con meridiano 1° 03' 50" E.

Vértice 5. Intersección paralelo 40° 09' N., con meridiano 1° 03' 50" E.

Vértice 6. Intersección paralelo 40° 09' N., con meridiano 1° 16' 50" E.

Artículo tercero.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en lo que no se oponga a la Ley anterior y en tanto no entre en vigor el nuevo Reglamento, así como a las ofertas de las adjudicatarias que no se opongan al presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Las titulares, de acuerdo con sus propuestas, vienen obligadas a realizar en el área del permiso que se otorga labores de investigación con una inversión mínima de cuarenta mil dólares durante el primer año.

Los titulares tendrán la opción antes de finalizar el segundo año de vigencia a renunciar al permiso o a continuar la investigación, en cuyo caso vienen obligadas a perforar un sondeo, estando obligados asimismo a iniciar las operaciones para la perforación de dicho sondeo antes de finalizar el segundo año de vigencia.

Segunda.—En el caso de renuncia total al permiso otorgado antes del vencimiento del segundo año de vigencia, los titulares vienen obligados a justificar a plena satisfacción de la Administración haber invertido en el mismo la cantidad mínima señalada en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

En el caso de renuncia parcial se estará a lo dispuesto reglamentariamente.

Tercera.—En el caso de un descubrimiento comercial de hidrocarburos en aguas cuya profundidad excediera de los ciento ochenta metros, los titulares quedan autorizados a demorar el desarrollo de dicha producción hasta la fecha y momento en que los equipos y tecnología necesarios para dicha exploración se hayan utilizado en aguas de profundidad similar en otras partes del mundo.

Cuarta.—De acuerdo con la propuesta de los titulares, en el caso de descubrimiento de un campo productivo, el Estado español o la Compañía designada por su Gobierno tendrá opción a recibir una participación en el permiso. Tal opción será ejercitada por el Gobierno o la Compañía designada, mediante notificación escrita fehaciente a los titulares del permiso, entregada a éstos en cualquier momento hasta los treinta días siguientes a la fecha en que los titulares hayan comunicado su deseo de proceder al desarrollo del campo descubierto.

Dicha participación estará basada en la producción de petróleo crudo o su equivalente en gas natural y según el promedio de producción durante un período de noventa días, tal como sigue:

a) En el caso de que el petróleo crudo producido en el permiso sea de un promedio de menos de treinta y cuatro grados API de gravedad, a sesenta grados Fahrenheit, y el contenido de azufre exceda de un promedio de cero coma dos por ciento en peso.

Barriles por día (promedio durante noventa días)	Participación española
Inferior a 50.000	35 %
De 50.000 a 99.999	40 %
De 100.000 a 149.999	45 %
De 150.000 en adelante	50 %

b) En el caso de que el petróleo crudo producido en el permiso sea de un promedio de treinta y cuatro grados API de gravedad, o superior a sesenta grados Fahrenheit, y el contenido de azufre sea de un promedio del cero coma dos por ciento o menos de peso:

Barriles por día (promedio durante noventa días)	Participación española
Inferior a 50.000	40 %
De 50.000 a 99.999	45 %
De 100.000 en adelante	50 %

El Estado o la Compañía designada soportará la parte que le corresponda en todos los gastos y obligaciones que se produzcan desde el comienzo del desarrollo del campo. Queda claro, sin embargo, que en ningún caso el Estado o la Compañía designada soportará ninguna participación de los costos del programa de investigación, tal como aparece en la solicitud del permiso.

En tanto se determina de acuerdo con la producción, el porcentaje exacto de participación, los gastos y costos del desarrollo del campo imputables al Estado o a la Compañía designada, serán del treinta y cinco por ciento, sujetos al reajuste retroactivo que corresponda, en caso de que el porcentaje resulte diferente, una vez establecida la producción real.

En el supuesto de que la participación aumente porque aumente la producción, la parte proporcional de todos los costos de inversión de capital que deban ser soportados por el Estado o la Compañía se recomputarán retroactivamente.

Si la participación se basa en el subpárrafo a) anterior, la participación en todos los costos de inversión de capital, tanto retroactivos como futuros y todos los costes operacionales serán pagados mensualmente, al contado, a los titulares.

Quinta.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, pagarán al Estado primas de producción cuando durante un período continuo de noventa días se alcancen en el permiso los niveles siguientes de producción de petróleo crudo o su equivalente en gas natural:

a) En el caso de que el petróleo crudo producido sea de un promedio de menos de treinta y cuatro grados API de gravedad, a sesenta grados Fahrenheit, y el contenido de azufre exceda de un promedio del cero coma dos por ciento en peso:

Nivel de producción (barriles por día)	Prima (en dólares USA)	Prima total (acumulada)
75.000	500.000	500.000
125.000	500.000	1.000.000
175.000	1.000.000	2.000.000

b) En el caso de que el petróleo crudo producido en el permiso sea de un promedio de treinta y cuatro grados API de gravedad, o superior a sesenta grados Fahrenheit, y el contenido de azufre sea de un promedio del cero coma dos por ciento en peso o menos:

Nivel de producción (barriles por día)	Prima (en dólares USA)	Prima total (acumulada)
20.000	1.000.000	1.000.000
75.000	1.000.000	2.000.000
150.000	2.000.000	4.000.000

Sexta.—Los titulares pondrán a disposición de la Administración durante el período de duración del permiso la cantidad de cinco mil dólares USA anuales para que se destinen a dotar becas universitarias, pagaderas anualmente en el aniversario de la fecha de vigencia de los permisos. El importe de dichas becas se aumentará a la equivalencia de diez mil dólares anuales, una vez empezada la producción, pagaderos igualmente en la fecha del aniversario del comienzo de la misma, hasta que la producción termine.

Séptima.—La valoración de las aportaciones de los titulares extranjeros que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Octava.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, cuarta y quinta constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Novena.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, observándose en el trámite, en cuanto no se oponga a los preceptos citados, cuantos extremos se señalan en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando, en su caso, sujeto a las responsabilidades pecuniarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo cuarto.—Se designa al Instituto Nacional de Industria para que asuma la participación ofrecida al Gobierno español descrita en la condición cuarta del artículo anterior.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA

668

DECRETO 3583/1975, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Contrato de Cesión de «Georex Ibérica, S. A.», al INI de una participación del 40 por 100 de un permiso de investigación de hidrocarburos y el Convenio de Colaboración que regula las relaciones entre ambas Entidades.

Visto el escrito presentado el veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro por las Sociedades «Georex Ibérica», S. A. (GEOREX) y el Instituto Nacional de Industria (INI), en solicitud de aprobación del contrato suscrito por ellas el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro, por el que la primera, como titular del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Barcelona Marina B», y otorgado por Decreto cuatrocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, cede a la segunda una participación del cuarenta por ciento en el permiso mencionado y el Convenio que establece las normas de colaboración entre las Sociedades para la investigación, y, en su caso, explotación del mismo.

Tramitado el expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diez de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en lo que no se oponga a la anterior Ley, procede aprobar dichos contratos, visto el informe favorable de la Dirección General de la Energía, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Contrato de veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro entre «Georex Ibérica, S. A.» (GEOREX) y el Instituto Nacional de Industria (INI) por el que la primera cede al INI una participación del cuarenta por ciento de la titularidad en el permiso «Barcelona Marina B», de la que es titular; en virtud del Decreto cuatrocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de otorgamiento del referido permiso.

Asimismo se aprueba el Convenio de Colaboración y Proceso Contable de veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro, referidos al mismo permiso.

Artículo segundo.—Como consecuencia del contrato que se aprueba, INI y «Georex» pasan a ser titulares del citado permiso, con participaciones del cuarenta y sesenta por ciento, conjunta y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y cuatro y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—El permiso objeto del contrato continuará sujeto al Decreto cuatrocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro por el que fue otorgado, en todo aquello que no resulte modificado por el contrato que se aprueba y con las condiciones siguientes:

Primera.—La aprobación del contrato no supone subsanamiento de ningún defecto o vicio jurídico en que pueda estar incurso la titularidad del permiso a que el mismo se contrae.

Segunda.—Dentro del plazo de sesenta días, a partir del siguiente al de la publicación del presente Decreto, el contrato será elevado a escritura pública, acreditándolo ante la Sección de Prospección de Hidrocarburos con la entrega de una copia autorizada.

Tercera.—«Georex Ibérica, S. A.», deberá constituir nuevas garantías, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Ley de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, reemplazando las existentes para ajustarlas a la participación mantenida por el contrato que se aprueba, presentando en la Sección de Prospección de Hidrocarburos el resguardo acreditativo de la misma.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA

669

DECRETO 3584/1975, de 5 de diciembre, por el que se otorgan dos permisos de investigación de hidrocarburos situados en Zona C (subzona a).

Vistas las solicitudes presentadas por las Sociedades «California Oil Company of Spain» (Calspain), «CNWL Oil (España) B. V.» (CNWL), «Denison Mines (España), Limited» (Denison) y «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (CIEPSA) para la adjudicación de dos permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la zona C